REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

(Aprobado según acta no.234)

MANIZALES, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se resuelve en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PROTECCIÓN S.A. en contra del auto emitido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, a través del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por Abraham Antonio Rave Rincón en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

A N T E C E D E N T E S

Abraham Antonio Rave Rincón llamó a juicio a las demandadas con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, en consecuencia, se le ordenara a los Fondos Privados en los cuales estuvo afiliado devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibieron con motivo de la afiliación, tales como saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y rendimientos.

En del 27 de abril de 2021, el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Manizales, declaró ineficaz el traslado efectuado al R.A.I.S, condenó a PROTECCIÓN a trasladar la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFÍN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados y a COLFONDOS a devolver las mismas sumas en caso de que no lo hubiere hecho cuando el promotor del litigio se cambió de AFP; declaró, como aseguradora del accionante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES desde el 16 de marzo de 1984 hasta la actualidad; condenó a PROTECCIÓN al pago de costas y fijó como agencias en derecho el equivalente a 4 SMLMV. La anterior determinación fue apelada por las codemandadas y esta Sala Laboral del Tribunal Superior, mediante sentencia del 8 de junio del 2021, confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas de segunda a las accionadas en favor de la parte actora. Mediante auto de ponente se fijaron las agencias en 2 SMLMV.
Una vez que el expediente fue devuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, la secretaria del mismo liquidó las costas, así:

" A cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a favor de **ABRAHAM ANTONIO RAVE RINCÓN:**

Primera Instancia: ..... $ 0,oo

Segunda Instancia: **$1.817.052,oo**

Subtotal: **$1.817.052,oo**

A cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a favor de **ABRAHAM ANTONIO RAVE RINCÓN:**

Primera Instancia: **$3.634.104,oo**

Segunda Instancia: **$1.817.052,oo**

Subtotal: **$5.451.156,oo**

A cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a favor de **ABRAHAM ANTONIO RAVE RINCÓN:**

Primera Instancia: ..... $ 0,oo

Segunda Instancia: **$1.817.052,oo**

Subtotal: **$1.817.052,oo**

Sin Gastos de secretaría

TOTAL ..... **$9.085.260,oo"**

Dicha liquidación fue aprobada por la *a quo* mediante auto del 29 de julio de 2021, decisión frente a la cual la mandataria judicial de la codemandada PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que la Sala Laboral fijó como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de las codemandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., la cual debe ser pagada por partes iguales en favor del

demandante, es decir, que PROTECCIÓN S.A. debe pagar el 33.33% de esos 2 SMLMV equivalentes a $605.684.

La Juez de primer grado mediante auto del 16 de septiembre de 2021, no repuso la decisión al considerar que las costas procesales fijadas estaban, en un todo, acordes con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, y en los artículos 361 y 366 del C. G. del P.; que de acuerdo con el mencionado Acuerdo, de ninguna manera puede considerarse que las agencias en derecho deban ser asumidas en proporciones iguales dependiendo del número de demandados sino que, según la literalidad del auto que fijó las agencias en derecho en segunda instancia, cada una de las demandadas debe pagar la suma de 2 SMLMV. En consecuencia, concedió el recurso de alzada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 7 de octubre del 2021 en el que además se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PORTECCIÓN S.A. refirió que se ratificaba en los argumentos presentados en la sustentación del recurso.

Según constancia secretarial, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, si bien, el artículo 65 del C.P.L y S.S., determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra la providencia objeto de estudio, atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación a la liquidación de las costas procesales, prevista en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por integración normativa a esta especialidad de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y S.S.

La Colegiatura rememora que las costas, por esencia y en el evento de su causación, comprenden dos conceptos: expensas y agencias en derecho. Las primeras, aluden a todos los gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado <<*honorarios de peritos, pago de impuestos, gastos en fotocopias, pago de viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias, etc*.>>. Por su parte, las agencias en derecho son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida.

Sentado lo anterior, se tiene que la parte recurrente disiente de la liquidación de costas efectuada de manera concentrada en primera instancia pues considera que el Juzgado erró en lo atinente a las agencias en derecho impuestas en segunda instancia ya que, según su dicho, la suma de 2 SMLMV debe ser pagada entre las codemandadas, en partes iguales, y no como lo consideró la *a quo,* esto es, que cada una debe pagar la suma total de 2 SMLMV.

Según el mandato del numeral 6 del artículo 365 del C. G. del P., *"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al*

respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.", lo que claramente implica que, si en esta instancia no se dijo nada en torno a que la condena en costas se estaba imponiendo en proporción al interés de las demandadas en el proceso, las agencias en derecho, que como ya se dijo hacen parte integral de las costas, y que fueron establecidas en 2 SMLMV deben "entenderse distribuidas por partes iguales" entre COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., o lo que es lo mismo, implica que cada una de las entidades condenadas en costas de segunda instancia debe pagar el 33.33 % del monto total de las agencias.

No le asiste razón a la *a quo* cuando sostiene que el Acuerdo PSAA16-10544 del 2016 no autoriza que las agencias en derecho sean distribuidas en partes iguales, y así se dice pues el mencionado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura lo que hace es atender el mandato del numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P. en el sentido de regular los topes mínimos y máximos a los que debe atenerse el fallador a la hora de fijar las agencias en derecho, atendiendo, claro está, los demás factores contenidos en el Acuerdo; empero, la existencia de dicha regulación no significa que las mencionadas agencias se desliguen de las costas y dejen de ser una parte accesoria que, según el principio general del derecho, deben seguir la suerte de lo principal. Además, debe tenerse en cuenta que en casos como el sub examine la parte pasiva está integrada por pluralidad de sujetos, y que las agencias en derecho se señalaron de manera global y genérica en 2 SMLMV, de donde aflora que cada una de las entidades que componen la parte pasiva de la listis, por tratarse de una parte litisconsorcial[1], deben responder por partes iguales pues el magistrado ponente no dijo nada al respecto y, según tiene dicho la doctrina, "no hay solidaridad en materia de pago de las costas cuando sean varios los sujetos que resulten condenados al pago de ellas" (SANABRIA, 2021. pág.982.)

[1] Camacho, A. (2016). Manual de derecho procesal, Tomo II Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda.

Consecuencia de lo anterior es que se revocará el auto del 29 de julio de 2021, y atendiendo que el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P. indica que las opciones del juez, respecto de liquidación realizada por la secretaría son "aprobarla o rehacerla", se ordenará a la juez de conocimiento que rehaga la liquidación de costas teniendo en cuenta para el efecto lo dicho *up supra.* Además, es importante que tenga en cuenta que, aunque en este caso el único apelante es PROTECCIÓN, la decisión de rehacer la liquidación, en los términos indicados por la Sala, también abarca a COLPENSIONES y a COLFONDOS toda vez que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario por pasiva y, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 61 del C. G. del P. *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. (…)".*

No se impondrá condena en costas en esta instancia en virtud a que el recurso salió avante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCA el Auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Abraham Antonio Rave Rendón en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: ORDENA a la juez cognoscente que rehaga la liquidación de costas teniendo en cuenta para el efecto lo dicho *up supra* en lo que respecta a la liquidación de las costas con el componente de las agencias en derecho

fijadas en segunda instancia y teniendo en cuenta que la orden también abarca a COLPENSIONES y COLFONDOS por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ **SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada **Magistrada**

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad401f2fe3be9af9b47d9d607b0546b1f33596cc726304e0a3ae3adeb52e7e76
Documento generado en 05/11/2021 01:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica